

Radicalización de la democracia y enfoque de derechos humanos en el Código Civil y Comercial



*Mauro Benente**

El proceso de sanción del Código Civil y Comercial y la inclusión de los derechos humanos

Se cumplen diez años del Código Civil y Comercial de la Nación, que no nació por generación espontánea sino que fue concebido en el marco de un proceso político y gubernamental desarrollado durante la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner. El kirchnerismo osciló entre pensar poco y pensar mal el diseño del Poder Judicial –me refiero a sus estructuras de funcionamiento y a la normativa procesal–, pero alcanzó importantes avances en la normativa de fondo. El Código Civil y Comercial, sancionado el 1º de octubre de 2014 y promulgado el 7 de octubre de ese año, y vigente desde el 1º de agosto de 2015, se inscribe dentro de esos importantes avances.

Mediante el Decreto N° 191 del 23 de febrero de 2011, la entonces presidenta había creado la Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. La comisión estuvo integrada por Ricardo Lorenzetti, como presidente, y Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci. En ese entonces Lorenzetti y Highton de Nolasco eran jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Kemelmajer de Carlucci era jueza de la Corte Suprema de Mendoza. Asimismo, de acuerdo con el mensaje de elevación del proyecto de ley a la Cámara de Senadores de la Nación, la labor de codificación supuso la participación y el aporte de 111 especialistas y también de la comunidad (Poder Ejecutivo Nacional, 2012).

* UNPAZ.

Recibido el proyecto, en el marco del Congreso, la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación realizó catorce audiencias públicas para discutirlo y revisarlo. El Código fue finalmente aprobado en noviembre de 2013 por el Senado, mientras que Diputados lo convirtió en ley el 1º de octubre de 2014.

Del proceso de sanción del Código, antes de pasar al aspecto central de mi trabajo, me quiero quedar con tres aspectos:

En primer lugar, si revisamos la votación en la Cámara de Diputados observamos que el resultado fue bastante ajustado: 134 votos a favor y 122 ausencias. Dentro de los 135 votos favorables encontramos el bloque del entonces Frente para la Victoria, y algunos bloques muy menores –en general con arraigo solo provincial–. Los bloques del Frente Renovador, la Unión Cívica Radical, Unión Pro, la Coalición Cívica, y otros espacios con menor representación, se ausentaron de la votación.

En segundo lugar, me parece importante destacar cierta dimensión participativa, mediante audiencias públicas y encuentros más o menos formalizados, que tuvo la redacción del proyecto de ley. Y me parece importante destacarla en un contexto donde predomina la legislación mediante decretos de Necesidad y Urgencia, y algunos y algunas sostenían y siguen sosteniendo que durante el kirchnerismo también se sorteaba sistemáticamente el Congreso de la Nación. El Código Civil y Comercial no solamente se discutió en el Congreso sino que también se discutió puertas afuera del Poder Legislativo. Sin dudas que la discusión podría haber sido más participativa y amplia, pero también sin dudas fue un proceso más participativo que los que caracterizaron a los gobiernos anteriores y posteriores.

En tercer lugar, merece ser destacado que más allá de la participación y la contribución de distintos profesionales, la comisión de elaboración estuvo conformada por tres personas juezas. Esto, y que dos sean personas juezas de la Corte Suprema, sin dudas permitió que el proyecto se transforme en ley. Pero creo que también se explica por una tendencia de los partidos políticos de Argentina, y en especial de los partidos nacionales y populares, de pensar que los asuntos que se judicializan deben ser pensados por el Poder Judicial, y no por los grandes partidos políticos.

Si bien creo que estos aspectos procedimentales son relevantes y merecerían un desarrollo más preciso, aquí me interesa detenerme en aquello que quedó plasmado en los dos primeros artículos del Código Civil y Comercial. De acuerdo con el primero, “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte” (art. 1). Y a la luz del segundo, “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2).

De las múltiples aristas que podría analizar de estos dos artículos quiero quedarme con la evocación a los derechos humanos como fuente para resolver los conflictos, y como pauta interpretativa de la normativa. En general, estos aspectos son denominados “constitucionalización del derecho civil”, “constitucionalización del derecho privado”, o “efecto horizontal de los derechos”, pero aquí quisiera

presentarlo como un caso de revolución democrática, en los términos en que la entienden Ernesto Laclau y Chantal Mouffe.

¿Por qué restituir los alcances de la “revolución democrática” tal como la presentan Laclau y Mouffe en *Hegemonía y estrategia socialista*? No solamente porque también se cumplen años redondos, en este caso cuarenta años de su publicación. Más bien, y fundamentalmente, porque es un trabajo escrito a partir de algunas preocupaciones teórico-políticas que tienen cierta actualidad: las dificultades de las izquierdas –o, agrego, de los espacios nacionales y populares– para articular insatisfacciones, y la necesidad de hacer frente a una oleada neoconservadora y neoliberal. A primera vista, parecería que las matrices neoliberales y neoconservadores son difíciles de combinar, sin embargo comparten un núcleo común: el rechazo no a toda intervención estatal sino a su intervención igualitaria, sea en el mercado –el neoliberalismo–, sea en las relaciones interpersonales –el neoconservadurismo– (Brown, 2019: 10-14). Frente a este contexto hostil a toda intervención igualitaria, Laclau y Mouffe con la apelación a la revolución democrática y al discurso simbólico de los derechos del hombre y el ciudadano, pretenden reivindicar el valor de la igualdad. Y cuarenta años después, quienes nos oponemos a este proceso político y social desigualador a menudo también apelamos a un discurso vinculado a la democracia y los derechos humanos.

Entonces, en este contexto especialmente dramático y delicado, me interesa interrogar si el discurso de los derechos humanos –esa matriz receptada en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial– resulta apropiado para sustentar esta reivindicación igualitaria. Mi respuesta, adelanto, es que no podemos no querer a los derechos humanos, pero no nos alcanza con ellos. No solo porque su discurso no se traduce fácilmente en la práctica, sino por límites e insuficiencias del propio discurso.

La revolución democrática y la democracia radicalizada y plural

El último capítulo de *Hegemonía y estrategia socialista*, titulado “Hegemonía y radicalización de la democracia”, se inicia con un fracaso detectado en 1937 por Arthur Rosenberg en su libro *Democracia y socialismo*, en el que sentenciaba el fracaso de “construir formas orgánicas de unidad entre ambos” (Laclau y Mouffe, 2004: 191). Dicho de otra manera, y ya a la luz de las experiencias de los denominados socialismos reales, en *Posmarxismo sin pedido de disculpas*, Laclau y Mouffe planteaban que “la articulación entre socialismo y democracia, lejos de ser un axioma, es un proyecto político: es decir, es el resultado de una larga y compleja construcción hegemónica, que está bajo una amenaza constante y que requiere ser continuamente redefinida” (2000: 139). De este modo, buena parte del último capítulo de *Hegemonía y estrategia socialista* apunta a acercar posiciones entre socialismo y democracia (representativa), para lo cual los conceptos de revolución democrática y democracia radical adquieren especial relevancia.

Para Laclau y Mouffe, nuestra realidad, toda realidad, es una realidad discursiva. Esto de ningún modo implica negar la existencia de los hechos físicos. Más bien, supone rechazar que su dimensión significativa deriva de ellos y, bien por el contrario, asumir que dependen de una intervención externa.

¿De la intervención de qué? De aquello que Laclau y Mouffe llaman discurso –y que de ningún modo se limita a una concatenación de palabras pronunciadas públicamente–.

De acuerdo con la preeminencia que Mouffe y Laclau le otorgan a la dimensión discursiva de la configuración social, no existe algo así como un sujeto prediscursivo. En todo caso, existen distintas posiciones de sujeto al interior de una estructuración discursiva dada, y esto tiene diferentes implicancias para pensar algo así como un sujeto de la revolución, la idea misma de revolución, o de radicalización de la democracia. No existe un traslado automático, cristalino y necesario de la posición que ocupa el sujeto en el modo de producción y su identidad política, nuestra subjetividad no se agota en la posición que ocupamos en el modo de producción –no se reduce a ser trabajadores, sino que está atravesada por aspectos vinculados a los géneros, la identidad sexual, la raza, las creencias religiosas, entre otros– y no existe un principio o sustrato general capaz de unificar y aglutinar todas las posiciones de sujeto. Esto deriva en que no existe, de modo apriorístico, un sujeto individual –la trabajadora o el trabajador– o colectivo –la clase obrera– llamado inevitablemente a ser el protagonista de la revolución o la emancipación. Y esto también implica que la construcción de una identidad política, si no se deriva automáticamente de la posición de sujeto –ni en el modo de producción ni en ningún otro ámbito– es una construcción discursiva, hegemónica.

Si bien aquí quisiera detenerme más en la restitución de los aportes de Laclau y Mouffe, comparto que la identidad política no es un epifenómeno de nuestra situación de clase, puesto que ocupamos distintas posiciones de sujeto. Sin embargo, sí considero que la posición de clase parece más relevante que otras para definir, no tal vez los alcances, pero sí los límites de nuestras identidades políticas. Para decirlo de una manera sencilla: es posible sostener que existen personas católicas de izquierda y de derecha; mujeres, varones y otras identidades de géneros de izquierda y de derecha; personas trabajadoras empobrecidas y desocupadas de izquierda y de derecha; pero no es tan sencillo afirmar que existan personas dueñas o accionistas de grandes corporaciones que sean de izquierda. Dicho de otro modo, coincido con Mouffe y Laclau en que la posición de clase no determina la identidad política, pero agregaría que ciertas posiciones de clase imposibilitan o vuelven extraordinariamente improbables determinadas identidades políticas.

Dejando de lado este sutil contrapunto, la apuesta teórico política de Laclau y Mouffe, su pretensión hegemónica, es avanzar hacia una *democracia radicalizada y plural*. Su dimensión radicalmente plural supone respetar la existencia de una multiplicidad de posiciones de sujeto, insusceptible de ser unificada o aglutinada bajo un único principio o sustrato (2004: 211). Pero no todo pluralismo radical es democrático: solo es democrático “en la medida en que la autoconstitutividad de cada uno de sus términos es la resultante de desplazamientos del imaginario igualitario” (2004: 211). De esta manera, el proyecto de una *democracia radicalizada y plural* consiste en “la lucha por una máxima autonomización de esferas, sobre la base de la generalización de la lógica equivalencial igualitaria” (2004: 211). La dimensión democratizadora, que es la que aquí me interesa analizar, se juega en este constante desplazamiento y generalización del imaginario igualitario, plano en el cual los derechos humanos parecen cumplir un papel significativo.

La tesis que indica que la identidad política orientada hacia la emancipación no es un a priori sino que es resultante de una intervención discursiva, se complementa con aquella según la cual “la lucha contra la subordinación no puede ser el resultado de la propia situación de subordinación” (Laclau y Mouffe, 2004: 195). La situación de subordinación no genera, por sí misma, su puesta en cuestión. Una relación de subordinación establece posiciones diferenciales, pero estas, en sí mismas, no son antagónicas, ni necesariamente se vivencian como ilegítimas u opresivas. Una relación de consumo, una vinculación entre una persona inquilina y otra locataria, las relaciones familiares –solo por mencionar algunos casos regulados por la normativa civil– configuran posiciones diferenciales, pero no necesariamente toda posición diferencial se vivencia como ilegítima u opresiva. La pregunta, entonces, es cómo una relación de subordinación se transforma en una de opresión: se necesita de un “exterior” discursivo. De esta manera, una teoría preocupada por la emancipación debe interrogarse “cuáles son las condiciones discursivas de emergencia de una acción colectiva encaminada a luchar contra las desigualdades, y a poner en cuestión las relaciones de subordinación” (2004: 195).

De acuerdo con Laclau y Mouffe, es “sólo a partir del momento en que el discurso democrático va a estar disponible para articular las diversas formas de resistencia a la subordinación, que existirán las condiciones que harán posible la lucha contra los diferentes tipos de desigualdad” (2004: 197). Para que el discurso democrático de igualdad y libertad opere como dispositivo para articular las diversas formas de resistencia a la subordinación fue necesario que se impusiera como imaginario político generalizado la “revolución democrática” –parafraseando a Alexis de Tocqueville–.

El momento clave de esta revolución democrática fue la Revolución francesa, y el simbolismo de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 proporcionó “las condiciones discursivas que permiten plantear a las diferentes formas de desigualdad como ilegítimas y antinaturales, y de hacerlas, por tanto, equivalerse en tanto formas de opresión” (2004: 198). Para Laclau y Mouffe el discurso democrático de igualdad se deslizó hacia dominios cada vez más amplios y sirvió de sustento a diversas luchas contra la subordinación. Es por esta razón que las reivindicaciones del socialismo deben considerarse como un desplazamiento de la crítica a la desigualdad política hacia el terreno de la desigualdad económica (2004: 198). Para Laclau y Mouffe, “la propia posibilidad de profundizar la lucha anticapitalista depende de la extensión de la revolución democrática. Más aún: el anticapitalismo es un momento interno de la revolución democrática” (Laclau, Mouffe, 2000: 142). Una explicación similar, basada en la ampliación de esferas de intervención del imaginario igualitario, ensayan como clave explicativa de las luchas y demandas feministas: “se trató en un primer término de hacer acceder a las mujeres a los derechos políticos; más tarde a la igualdad económica; hasta llegar al feminismo presente, que exigirá la igualdad en otros numerosos dominios” (2004: 199).

Según entiendo, bajo esta matriz conceptual –que guarda aires de familia con el exceso de validez del principio de igualdad ensayado por Axel Honneth (2003) en su teoría del reconocimiento– podemos leer la pretensión de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial. Se busca que el discurso de los derechos humanos penetre en relaciones que en otros momentos se suponían impenetrables. Se pretende, pues, que las relaciones de consumo, las relaciones familiares –por poner solo dos ejem-

plos— estén atravesadas por el discurso de los derechos humanos. Ahora bien, de acuerdo con Laclau y Mouffe, esta penetración es la que garantiza la extensión de la lógica igualitaria, y esta —a su vez— es la que permitiría limitar la matriz desigualitaria propia de los neoconservadurismos y neoliberalismos.

Sin negar la importancia del discurso de los derechos humanos, sin restarle relevancia a los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, me interesa revisar críticamente esta asociación entre derechos humanos e igualdad.

El discurso de los derechos humanos bajo examen: ¿igualdad o pisos mínimos de protección?

Si bien Laclau y Mouffe reivindican el potencial igualitario de la revolución democrática y el discurso de los derechos humanos, no precisan su concepción de la igualdad, ni tampoco aclaran qué dimensiones de la igualdad pone en movimiento tal revolución. Ante esta ausencia propongo seguir la obra de Nancy Fraser e identificar tres dimensiones a partir de las cuales podemos revisar la igualdad: distribución, reconocimiento y representación. Siguiendo a Fraser, existen condiciones de igualdad de distribución cuando el acceso efectivo a los recursos materiales garantiza “la independencia y la ‘voz’ de todos los participantes” (Fraser, 2003: 36). Por su lado, existen condiciones de igualdad de reconocimiento cuando los modelos institucionalizados de valor cultural otorgan “el mismo respeto por todos los participantes y garantizan la igualdad de oportunidades para alcanzar la estima social” (Fraser, 2003: 36). Finalmente, existen condiciones igualitarias de representación cuando las reglas que estructuran los mecanismos de toma de decisión conceden igual participación —o representación— a todas las personas destinatarias de la decisión (Fraser, 2009: 17-18).

Las condiciones de igualdad o desigualdad en el plano de la redistribución, el reconocimiento y la representación se encuentran vinculadas, puesto que contamos con grupos que sufren simultáneamente desigualdades por redistribución, por reconocimiento y por representación. A modo de ejemplo, en Argentina, las personas migrantes de países como Bolivia, Paraguay o Perú, a menudo se encuentran en situaciones de subordinación en el plano redistributivo, son despreciadas en el plano de la estima social, y solo pueden participar de los procesos electorales a nivel local, pero no pueden elegir ni ser elegidas para los cargos nacionales. Adicionalmente, es importante subrayar que un mismo grupo frecuentemente sufre subordinaciones en más de uno de estos planos —que se retroalimentan—, y que las personas padecen subordinaciones interseccionadas, puesto que una persona puede ser migrante, pero también mujer, indígena, lesbiana e indígena.

Sin negar estas vinculaciones e interseccionalidades, aquí me interesa detenerme en las desigualdades materiales. Quiero centrarme en esta dimensión no porque la considere más relevante, sino porque creo que en las últimas décadas en Nuestramérica encontramos avances en materia de igualdad de reconocimiento y de representación, pero salvo algunos períodos muy puntuales es difícil sostener que haya grandes avances en materia redistributiva.

En esta dimensión de la igualdad en términos distributivos me propongo revisar si los derechos humanos permiten conceptualizar una posición diferencial como una situación de dominación. ¿Y por qué tiene sentido revisar si los derechos humanos cumplen este papel? Porque, reitero, para Laclau y Mouffe fue la revolución democrática y el universo simbólico de los derechos los que permitieron nominar como dominación a una posición diferencial.

La explosión del discurso de los derechos humanos se da con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, y fundamentalmente a partir de los años sesenta y setenta. En el discurso predominante de los derechos humanos existe una distinción entre derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales. Si bien esta distinción me parece problemática (Benente, 2019: 344-345), aquí me interesa revisar la constelación de los derechos económicos sociales y culturales, dedicada a resolver –supuestamente– los problemas redistributivos. La generalización de los derechos económicos, sociales y culturales coincide con el período de inicio y expansión de las políticas neoliberales, que en buena parte de Nuestroamérica han impactado generando más desigualdad en términos distributivos. En el caso argentino, la inclusión de los nuevos derechos y garantías en la Constitución Nacional, y la jerarquía constitucional de los tratados y convenciones sobre derechos humanos, se produjeron en la reforma de 1994, durante el gobierno neoliberal de Carlos Menem que incrementó los niveles de desempleo y desigualdad de modo alarmante.

En varios de sus trabajos, el historiador Samuel Moyn ha revisado esta coincidencia histórica entre la expansión del discurso de los derechos humanos y del neoliberalismo. Interrogándose cómo conceptualizar esta coincidencia cronológica, Moyn propone descartar dos tesituras: una propia de los marxismos y otra del sistema internacional de los derechos humanos. La segunda indica que existe una compatibilidad entre los derechos humanos y la economía de mercado, pero los derechos sirven para limitar sus excesos, algo que Moyn descarta por la falta de evidencia empírica –o más bien por cómo la evidencia empírica refuta esta tesitura–. Por su parte, la tesis marxista propone que ha existido una complicidad y una sinergia entre la expansión de los derechos humanos y del neoliberalismo, puesto que los primeros centraron y desviaron su atención a las violencias estatales a la vez que descuidaron las injusticias desplegadas en el ámbito del mercado. Moyn considera, y estoy de acuerdo, que no hay elementos para sostener esta sinergia, pero sí existe una conexión o al menos una inutilidad de los derechos humanos para hacer frente al neoliberalismo: dado que “la revolución de los derechos humanos tiene como ambición máxima establecer de manera real y normativa un piso mínimo de protección, ha fracasado en responder a la destrucción por parte del neoliberalismo del límite superior a la desigualdad” (Moyn, 2021: 7-8).

De acuerdo con Moyn, entonces, el problema de los derechos es que se limitan a establecer un piso mínimo de protección, una igualdad de acceso, que puede ser absolutamente compatible con el desmesurado crecimiento de la desigualdad. Si Laclau y Mouffe encontraban en los derechos humanos un potencial igualitario, Moyn destaca que la matriz de pisos mínimos de protección, o de acceso mínimo a ciertos bienes, no resulta de ningún modo incompatible con el aumento de la desigualdad.

Si revisamos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 encontramos un elenco de derechos que en principio parecerían vinculados con la redistribución: “goce de condiciones de trabajo equitativas” (art. 7), derecho “a la seguridad social, incluso al seguro social” (art. 9), “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” (art. 11), “derecho de toda persona a la educación” (art. 13). El listado podría continuar, pero el reconocimiento del derecho a la seguridad social, a la alimentación, a la vivienda y a la educación nada dice sobre una posesión igualitaria de viviendas, educación, y alimentaciones. El Pacto no garantiza la igualdad en materia educativa, alimenticia y de vivienda, y bien podría darse el caso que todas y todos gocen de un piso mínimo de acceso a la educación, pero sin que ello anule que en algunos casos el techo esté muy cerca del piso y en otros muy alejado.

Así como no se garantiza este tipo de igualdades, a lo largo de su articulado la igualdad aparece asociada a un ideal de no discriminación. Es así que los Estados deben “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales” (art. 3), deben reconocer “un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor” (art. 7 a.i) y un “salario igual por trabajo igual” entre varones y mujeres (art. a.i). Por su parte, a nivel americano, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, suscripto en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, también mantiene una matriz igualitaria asociada a la no discriminación, en tanto que garantiza un “salario equitativo e igual por trabajo igual” (art. 7.a), y sostiene “la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos” (art. 13.3.c).

Sin dudas es relevante que contemos con iguales salarios para iguales tareas, y también es importante que las diferencias de géneros no se traduzcan en desiguales salarios. Adicionalmente, no es posible desconocer que los iguales salarios por iguales tareas impactan de manera favorable en términos redistributivos. Sin embargo, nada de esto impacta sobre las desigualdades salariales entre las personas que trabajan como gerentes –en su mayoría– o gerentas de un banco y aquellas personas –en general mujeres– que limpian los inodoros de las oficinas gerenciales. En todo caso, el pacto garantiza, sin discriminación, un piso mínimo salarial para quienes trabajan (y un seguro social para quienes no lo hacen), pero no limita la distancia que puede existir entre el piso y el techo salarial. Por su parte, también resulta destacable que el acceso a la educación superior no dependa de aspectos vinculados a los géneros, las razas o las clases sociales, pero este acceso igualitario no garantiza que las condiciones materiales para la permanencia y el egreso sean iguales. Y no solo esto, sino que este régimen discursivo no nos permite reprochar esa desigualdad de las condiciones materiales.

A modo de cierre

Según entiendo, la incorporación de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, esto es, la exigencia que la resolución de los casos y la interpretación de las leyes se realice a partir de una perspectiva de derechos humanos puede ser tenida, a primera vista, como un caso de radicalización de la

democracia. La podemos inscribir dentro del sendero abierto por la revolución democrática: se trata de la aplicación del discurso de los derechos humanos a un ámbito que durante muchísimas décadas se concibió como impermeable a los derechos humanos.

De todas maneras, de acuerdo con el esquema de Laclau y Mouffe, la expansión del discurso de los derechos humanos debería representar la propagación de un discurso igualitario, necesario para identificar y repudiar como ilegítimas ciertas posiciones diferenciales. Sin embargo, a la luz de lo que intenté desarrollar siguiendo las sospechas de Moyn, el régimen discursivo de los derechos humanos, al menos para la dimensión redistributiva, no parece aportar ideales asociados a la igualdad, sino más bien premisas limitadas a los pisos y accesos mínimos, en principio compatibles con la desigualdad.

¿Esto implica que debemos descartar el discurso de los derechos humanos? ¿Qué debemos restarles importancia a los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial? Yo creo que no, y por dos razones. La primera, porque entiendo que podemos construir otros regímenes discursivos sobre los derechos, y no quedarnos solo con la gramática de los pisos mínimos o de los accesos. La segunda es que, parafraseando a Wendy Brown, los pisos mínimos de protección son parámetros que no podemos no querer (Brown, 2000). Y no lo podemos no querer en términos generales, y tampoco en los términos particulares de una normativa civil y comercial históricamente garante de la opresión del capital y del patriarcado.

En nuestra época de disputa con las matrices neoliberales y neoconservadoras, no podemos no querer esos pisos mínimos. Sin embargo, si el neoconservadurismo y el neoliberalismo quieren disputar y enterrar todo ideal igualitario, creo que debemos ser conscientes de que con los pisos mínimos no nos alcanza para dar la disputa.

Referencias bibliográficas

- Benente, M. (2019). Teoría crítica y derechos humanos. En M. Benente y M. Navas Alvear, *Derecho, conflicto social y emancipación. Entre la depresión y la esperanza* (pp. 329-348). Buenos Aires: CLASCO/ILSA/UDENAR.
- Brown, W. (2000). Suffering rights as paradoxes. *Constellations*, 7(2), 230-241.
- Brown, W. (2019). *In the Ruins of Neoliberalism: The Rise of Antidemocratic Politics in the West*. Nueva York: Columbia University Press.
- Fraser, N. (2003). Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition, and Participation. En N. Fraser y A. Honneth, *Redistribution or Recognition?: A Political-Philosophical Exchange* (pp. 7-109). Londres: Verso.
- Fraser, N. (2009). Reframing Justice in a Globalizing World. En N. Fraser, *Scales of Justice. Reimagining Political Space in a Globalizing World* (pp. 12-29). Nueva York: Columbia University Press.
- Honneth, A. (2003). Redistribution as Recognition: A Response to Nancy Fraser. En N. Fraser y A. Honneth, *Redistribution or Recognition?: A Political-Philosophical Exchange* (pp. 110-197). Londres: Verso.

- Laclau, E. y Mouffe, C. (2000). Posmarxismo sin pedido de disculpas. En *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Laclau, E. y Mouffe, C. (2004). *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Moyn, S. (2021). Un compañero débil: los derechos humanos en la era del neoliberalismo. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, año III, (12).
- Poder Ejecutivo Nacional (2012). Mensaje de Elevación N° 884. En *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Infojus.